



NOTA DE ESTUDIO

GRUPO DE EXPERTOS SOBRE MERCANCÍAS PELIGROSAS (DGP)

VIGESIMOPRIMERA REUNIÓN

Montreal, 5 - 16 de noviembre de 2007

Cuestión 2 del orden del día: **Formulación de recomendaciones sobre las enmiendas de las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea* (Doc 9284) que haya que incorporar en la edición de 2009-2010**

**PROYECTO DE ENMIENDA DE LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS
PARA ARMONIZARLAS CON LAS RECOMENDACIONES
DE LAS NACIONES UNIDAS —PARTE 7**

(Nota presentada por la secretaria)

RESUMEN

A continuación se presenta el proyecto de enmienda de la Parte 7, Capítulos 1, 2, 4 y 5, que refleja las decisiones adoptadas por el Comité de Expertos en Transporte de Mercaderías Peligrosas y en el Sistema Mundialmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, de las Naciones Unidas, en su tercer período de sesiones (Ginebra, 15 de diciembre de 2006), con las modificaciones formuladas en las reuniones WG/06 y WG/07.

Se invita al DGP a aprobar el proyecto de enmienda presentado en esta nota de estudio.

Parte 7

OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR

...

Capítulo 1

PROCEDIMIENTOS DE ACEPTACIÓN

...

1.1 ACEPTACIÓN DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR PARTE DEL EXPLOTADOR

DGP-WG/07-WP/47:

El párrafo 1.1.1 que figura a continuación se trasladó y renumeró como 1.3.

~~1.1.1 Ningún explotador deberá aceptar de un expedidor un contenedor de carga o un dispositivo de carga unitarizada que contenga mercancías peligrosas, a menos que se trate de:~~

- ~~— a) un contenedor para material radiactivo (véase 6;7.1);~~
- ~~— b) un dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta que contenga artículos de consumo, preparado conforme a la Instrucción de embalaje 910;~~
- ~~≠ — c) un dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta que contenga hielo seco usado como refrigerante para mercancías que no sean peligrosas preparado de acuerdo con la Instrucción de embalaje 904; o~~
- ~~— d) un dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta que contenga material magnetizado.~~

~~1.1.21.1 Ningún explotador deberá aceptar para despacho por vía aérea un bulto o sobre-embalaje que contenga mercancías peligrosas, ni un contenedor de carga aérea con material radiactivo, ni un dispositivo de carga unitarizada ni otro tipo de paleta que contenga las mercancías peligrosas descritas en 1.1.1 b) y e)1.3, a menos que vaya acompañado de dos copias del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas o, cuando se permita, de la documentación alternativa. Una de las copias tiene que acompañar al envío hasta el punto final de destino y el explotador tiene que guardar una copia en tierra en un lugar al que se pueda acceder en un tiempo razonable; el documento debe conservarse en este lugar hasta que las mercancías lleguen a su destino final y después podrá guardarse en otra parte.~~

1.2 VERIFICACIÓN PREVIA A LA ACEPTACIÓN

~~1.2.1 El explotador tampoco debe aceptar el bulto, sobre embalaje, contenedor de carga aérea, ni un dispositivo de carga unitarizada ni otro tipo de paleta, a menos que el explotador lo haya inspeccionado, haya visto que está debidamente marcado y etiquetado y que no hay pérdida u otra indicación que revele que su integridad ha quedado comprometida. En cuanto a los sobre embalajes y a los bultos que éstos contienen, el explotador deberá tomar las medidas razonables para determinar lo siguiente: para el transporte a bordo de una aeronave un bulto o sobre-embalaje que contenga mercancías peligrosas ni un contenedor de carga que contenga material radiactivo ni un dispositivo de carga unitarizada ni otro tipo de paleta que contenga mercancías peligrosas según se describe en 1.3, a menos que haya constatado, mediante una lista de verificación, que:~~

El apartado a) que figura a continuación se ha trasladado desde 1.3 b).

- a) los documentos cumplen con los requisitos detallados que se especifican en 5;4;
- b) la cantidad de mercancías peligrosas declarada en el documento de transporte de mercancías peligrosas no supera los límites fijados por bulto transportado por pasajero o en una aeronave de carga, según corresponda;

- c) las marcas del bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga coinciden con la información detallada declarada en el documento para el transporte de mercancías peligrosas pertinente y están claramente visibles;
- [d) las marcas de especificación del bulto, si corresponde, es la adecuada para el grupo de embalaje de las mercancías peligrosas que contiene;]
- ee) que las denominaciones de los diversos artículos expedidos, los números de las Naciones Unidas, etiquetas “cantidades limitadas” (cuando corresponda) e instrucciones especiales de manipulación que lleven los bultos internos sean bien visibles o que aparezcan asimismo en el exterior del sobre-embalaje.
- f) las etiquetas del bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga se ajustan a lo establecido en 5;3;
- g) el embalaje exterior de un bulto es del tipo declarado en el documento de transporte de mercancías peligrosas pertinente y está permitido en la instrucción de embalaje aplicable;
- ah) que el bulto o sobre-embalaje no contenga ~~bultos con~~ mercancías peligrosas diferentes que requieran separación entre sí de conformidad con la Tabla 7-1;
- i) el bulto, sobre-embalaje, contenedor de carga o dispositivo de carga unitarizada no presenta fugas y no hay indicios de que se haya vulnerado su integridad;
- hj) que el sobre-embalaje no contenga bultos que ostenten la etiqueta “Exclusivamente en aeronaves de carga”, salvo que:
 - 1) los bultos estén agrupados de tal modo que sea posible observarlos sin dificultad y sean fácilmente accesibles; o
 - 2) no se exija que el bulto o bultos sean accesibles en 7;2.4.1; o
 - 3) se trate de un solo bulto;

~~En lo que respecta a los contenedores de carga aérea con material radiactivo, el explotador debe asegurarse de que los cuatro lados del contenedor lleven las etiquetas apropiadas.~~

~~+ Cuando el explotador acepta un dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta que contenga artículos de consumo, hielo seco o material magnetizado según se permite en 1.1.1 b), c) o d), el mismo debe poner en el dispositivo de carga unitarizada una etiqueta de identificación según lo requerido en 2.7.1.~~

Nota 1.— Las pequeñas discrepancias tales como la omisión de puntos y comas en la denominación del artículo expedido que figura en los documentos de transporte o en las marcas de los bultos o variaciones menores en las etiquetas de riesgo que no afectan al significado obvio de las mismas no se consideran como errores si no comprometen la seguridad y no deberían constituir una razón para rechazar un envío.

Las notas 2 y 3 que figuran a continuación eran las notas 1 y 2, trasladadas desde 1.3. (se ha cambiado la referencia a 1.3.1)

Nota 2.— Cuando los bultos estén en un sobre-embalaje o contenedor de carga, de acuerdo con 1.3.1, en la lista de verificación debería comprobarse si son correctas las marcas y etiquetas de dicho sobre-embalaje u otro tipo de paleta o contenedor de carga y no de cada uno de los bultos que contiene. Cuando los bultos estén en un dispositivo de carga unitarizada, de acuerdo con 1.3.1, en la lista de verificación no debería requerirse verificar si las marcas y etiquetas de cada uno de los bultos son correctas.

Nota 3.— Para aceptar las mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas y material radiactivo en bultos exceptuados, no se requiere una lista de verificación.

1.3 ACEPTACIÓN DE CONTENEDORES DE CARGA Y DISPOSITIVOS DE CARGA UNITARIZADA

El párrafo 1.3.1 que figura a continuación es el párrafo 1.1.1 existente, trasladado.

1.3.1 Ningún explotador deberá aceptar de un expedidor un contenedor de carga o un dispositivo de carga unitarizada que contenga mercancías peligrosas, a menos que se trate de:

- a) un contenedor para material radiactivo (véase 6;7.1);
- b) un dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta que contenga artículos de consumo, preparado conforme a la Instrucción de embalaje 910;
- c) un dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta que contenga hielo seco usado como refrigerante para mercancías que no sean peligrosas preparado de acuerdo con la Instrucción de embalaje 904; o
- d) un dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta que contenga material magnetizado.

Tomado del último párrafo de 1.1.2; se ha cambiado la referencia (a 1.3.1)

1.3.2 Cuando el explotador acepta un dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta que contenga artículos de consumo, hielo seco o material magnetizado según se permite en 1.3.1, el mismo debe poner en el dispositivo de carga unitarizada una etiqueta de identificación según lo requerido en 2.7.1.

1.3 LISTA DE VERIFICACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN DE MERCANCÍAS

~~Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la aceptación de mercancías peligrosas, los explotadores tienen que utilizar una lista de verificación. Esta lista debe incluir todo lo que sea razonablemente necesario para establecer que:~~

- ~~a) los bultos, sobre embalajes o contenedores, según corresponda, llevan las marcas y etiquetas correctas de conformidad con 5;2 y 5;3;~~

El apartado b) que figura a continuación se trasladó a 1.2 como apartado a).

- ~~b) los documentos cumplen con los requisitos detallados que se especifican en 5.4; y~~
- ~~c) se ha cumplido con los requisitos que se indican en 1.1.2.~~

Las notas 1 y 2 que figuran a continuación se trasladaron a 1.2 como notas 2 y 3:

Nota 1. Cuando los bultos estén en un sobre embalaje o contenedor de carga, de acuerdo con 1.1.1, en la lista de verificación debería comprobarse si son correctas las marcas y etiquetas de dicho sobre embalaje u otro tipo de paleta o contenedor de carga y no de cada uno de los bultos que contiene. Cuando los bultos estén en un dispositivo de carga unitarizada, de acuerdo con 1.1.1, en la lista de verificación no debería requerirse verificar si las marcas y etiquetas de cada uno de los bultos son correctas.

Nota 2. Para las mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas y material radiactivo en bultos exceptuados, no se requiere una lista de verificación.

1.4 PROCEDIMIENTOS DE ACEPTACIÓN DE CARGA

1.4.1 El personal de recepción de los explotadores debe recibir la capacitación adecuada que les permita identificar y detectar las mercancías peligrosas sometidas como carga general.

1.4.2 El personal de recepción de carga debe buscar confirmación de los expedidores acerca del contenido de cualquier bulto de carga sospechoso de contener mercancías peligrosas con miras a evitar que se carguen en la aeronave, como carga general, mercancías peligrosas no declaradas. Muchos bultos al parecer inocuos pueden contener mercancías peligrosas, y en el Capítulo 6 figura una lista de descripciones generales que, la experiencia ha demostrado, suelen aplicarse a dichos bultos.

1.21.5 OBLIGACIONES ESPECIALES AL ACEPTAR SUSTANCIAS INFECCIOSAS

Encaminamiento

Cualquiera sea la modalidad de transporte, éste deberá realizarse por la vía de encaminamiento más rápida posible. Cuando sea necesario hacer trasbordos, habrá que adoptar precauciones para asegurar atención especial, tramitación rápida y la vigilancia requerida de las sustancias en tránsito.

1.51.6 ENVÍOS DE MATERIAL RADIATIVO QUE NO PUEDAN ENTREGARSE

En aquellos casos en que no se pueda entregar un envío, éste se colocará en lugar seguro y se informará a la autoridad competente lo antes posible, pidiendo instrucciones sobre las medidas que deben adoptarse ulteriormente.

Capítulo 2

ALMACENAMIENTO Y CARGA

...

2.1 RESTRICCIONES APLICABLES A LA CARGA EN EL PUESTO DE PILOTAJE Y EN AERONAVES DE PASAJEROS

2.1.1 Las mercancías peligrosas no deben acarrear en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo que lo permita 1;2.2.1 y 8;1 y en lo que atañe a material radiactivo, los bultos exceptuados en ~~2;7.97.2.4.1.2~~. Las mercancías peligrosas pueden acarrear en el compartimiento de carga de la cubierta principal de las aeronaves de pasajeros, siempre y cuando el compartimiento en cuestión satisfaga todas las condiciones de certificación aplicables a los compartimientos de carga de la Clase B o de la Clase C. No se deben transportar en aeronaves de pasajeros mercancías peligrosas que lleven la etiqueta “Exclusivamente en aeronaves de carga”.

...

2.9.3 Estiba durante el transporte y el almacenamiento en tránsito

...

DGP-WG/07-WP/46:

2.9.3.3 La carga de contenedores de carga aérea y la acumulación de bultos, sobre-embalajes y contenedores de carga aérea se controlará según se indica a continuación:

- a) salvo en la modalidad de uso exclusivo, deberá limitarse el número total de bultos, sobre-embalajes y contenedores de carga aérea en una sola aeronave de modo que la suma total de los índices de transporte a bordo de la aeronave no exceda de los valores indicados en la Tabla 7-3. En el caso de envíos de material BAE-I no existirá límite para la suma de los índices de transporte;
- b) en los casos en que un envío se transporte en la modalidad de uso exclusivo, no existirá límite para la suma de los índices de transporte a bordo de una sola aeronave, pero se aplicarán las distancias mínimas de separación requeridas en 2.9.6;

...

Capítulo 4

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

...

DGP-WG/07-WP/65:

4.1.1 El explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito o en forma impresa, información exacta y legible relativa a las mercancías peligrosas que se transportarán como carga.

Nota.— Esto incluye información acerca de las mercancías peligrosas cargadas en un punto de salida previo y que han de transportarse en el vuelo subsiguiente.

Esta información debe incluir lo siguiente:

- a) el número de la carta de porte aéreo (cuando se expida);
- b) la denominación del artículo expedido (complementada con su nombre técnico, si corresponde, véase 3;1) y el correspondiente número ONU o número ID indicado en estas Instrucciones. Cuando se transporten generadores de oxígeno químicos incorporados en Equipo respiratorio de protección (PBE) según la Disposición especial A144, la denominación del artículo expedido “Generadores de oxígeno químicos” debe completarse con la declaración “Equipo respiratorio de protección de la tripulación de aeronave (máscara antihumo), de conformidad con la Disposición especial A144”;
- c) la clase o división a que pertenezca y el riesgo o riesgos secundarios que correspondan a la etiqueta o etiquetas de riesgo secundario aplicadas o bien mediante números y, en el caso de la Clase 1, el grupo de compatibilidad;
- d) el grupo de embalaje indicado en el documento de transporte de mercancías peligrosas;
- e) el número de bultos y el lugar exacto donde se hayan estibado. En cuanto al material radiactivo, véase g);
- f) la cantidad neta o, si corresponde, la masa bruta de cada bulto, salvo que esto no se aplica al material radiactivo ni a otras sustancias peligrosas, cuando no se exige que conste la cantidad neta ni la masa en bruto en el documento de transporte de mercancías peligrosas (véase 5;4.1.3). En el caso de envíos que constan de múltiples bultos con mercancías peligrosas que tienen la misma denominación del artículo expedido y el mismo número ONU o número ID, sólo se requiere proporcionar la cantidad total y una indicación de la cantidad del bulto más grande y del más pequeño en cada uno de los lugares de estiba a bordo. Para los dispositivos de carga unitarizada u otros tipos de paletas que contengan artículos de consumo aceptados por un solo expedidor, el número de bultos y la masa bruta media;

...

DGP-WG/07-WP/55:

4.4 NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES RELACIONADOS CON MERCANCÍAS PELIGROSAS

Todo explotador está obligado a notificar a las autoridades que corresponda del Estado del explotador y al Estado en el cual haya ocurrido un accidente o incidente, conforme a los requisitos de notificación de aquellas autoridades que corresponda, los accidentes e incidentes relacionados con mercancías peligrosas.

[Nota.— Se incluyen los incidentes relacionados con mercancías peligrosas que no estén sujetas a todas o a algunas de las Instrucciones Técnicas mediante la aplicación de una excepción o de una disposición especial (por ejemplo, un incidente causado por el cortocircuito de una batería de pila seca requerida para cumplir con las condiciones de prevención de cortocircuitos establecidas en una de las disposiciones especiales del Capítulo 3 de la Parte 3).]

...

4.9 INSTRUCCIÓN

DGP-WG/06-WP/8:

El explotador debe cerciorarse de que, de conformidad con los requisitos detallados en 1;4, se imparta a todos los empleados que sea pertinente, comprendidas las agencias empleadas para actuar en su nombre, la debida capacitación, para que cumplan con las obligaciones que les incumben en relación con el transporte de mercancías peligrosas, pasajeros y su equipaje, carga, correo y suministros.

...

Capítulo 5

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PASAJEROS Y A LA TRIPULACIÓN

...

DGP-WG/06-WP/42:

5.1.2 El explotador o el agente de despacho del explotador y el explotador de aeropuerto deben asegurarse de que se advierta a los pasajeros sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido que transporten a bordo de las aeronaves mediante avisos colocados de manera destacada y en número suficiente en cada puesto aeroportuario en que el explotador venda pasajes, en que los pasajeros se presenten para el despacho y en las zonas de embarque a las aeronaves; al igual que en cualquier otro lugar de presentación de pasajeros para el despacho. Dichos avisos deben incluir ejemplos visuales de mercancías peligrosas cuyo transporte a bordo de una aeronave esté prohibido.